



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2207

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00496-00
Parte demandante	LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO y HEIDY MILENA ROLÓN ASCENCIO Hemiroas10@hotmail.com ;
Parte demandada	INGRIS PAOLA BARRAZA VERA Como representante legal de la niña I.S.B.V. lpbarraza87@gmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA danielantoniorodriguezmora@gmail.com ;
Remitir a :	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL (Reparto) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Acompañado del link del expediente digital

Los señores LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO y HEIDY MILENA ROLÓN ASCENCIO, por conducto de apoderado, presentan demanda de DECLARACION JUDICIAL DE HIJO(A) DE CRIANZA de la niña I.S.B.V. contra la señora INGRIS PAOLA BARRAZA VERA, como representante legal, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Examinada la demanda y los anexos y se observa que la menor de edad I.S.B.V. reside y tiene su domicilio junto con la parte demandante en la Vereda California, vía Los Hornos, municipio Los Patios, Norte de Santander.

De la parte demandada solo se aporta el correo electrónico y el número telefónico, se guarda silencio sobre la dirección física, residencia o domicilio.

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial para asuntos en los que intervenga un menor de edad, ya sea en la parte demandante como en la parte demandada, se regula por la siguiente regla: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez

del domicilio o residencia de aquel.”

El presente asunto es de creación jurisprudencial, de carácter familiar, contencioso, procedimiento verbal, donde se encuentra vinculada una menor de edad, y que, por analogía, se puede equiparar a dichos asuntos enlistados en la norma procesal antes señalada; luego es claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (reparto), atendiendo la residencia y/o domicilio de la menor de edad.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS ® por ser el competente en virtud del domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJO(A) DE CRIANZA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS ®, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, junto con el enlace del expediente digital.

5º. NOTIFICAR por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21bfea9a547f468b95bf7879ed8742c6026e1da12b3471db6eb5afa5293c2c6**

Documento generado en 27/11/2023 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2203

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN JUDICIAL DE HIJAS DE CRIANZA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00494-00
Parte demandante	LYDA MILENA CARREÑO GALVIS Lydamilenacg28@gmail.com ; LEYDI XIOMARA CARREÑO GALVIS Xomaracg26@gmail.com ; DIANA CAROLINA CARREÑO GALVIS dianaccgalvis@gmail.com ; YELIPZA SOFIA CARREÑO GALVIS Sofiacg0312@gmail.com ;
Parte demandada	ALEJANDRA RAMOS VIAFARA Cali, Valle Celular: 311 244 8139 Alejasax0101@gmail.com ;
Apoderado	Abog. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS Gus2805@hotmail.com ;
	Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Remitir y acompañar este auto del enlace del expediente digital.

Las señoras LYDA MILENA, LEYDI XIOMARA, DIANA CAROLINA y YELIPZA CARREÑO GALVIS, hijas de CARMEN SOFIA SÁNCHEZ GALVIS (q.e.p.d.), por conducto de apoderado, presentan demanda encaminada a obtener la declaración judicial de HIJAS DE CRIANZA de CESAR MARINO RAMOS, (q.e.p.d.), en contra de la señora ALEJANDRA RAMOS

VIAFARA, como heredera determinada, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel, demanda a la que se le hace la siguiente observación

En el acápite de notificaciones, aduce el señor apoderado de las demandantes, bajo la gravedad del juramento, que la heredera determinada demandada “vive” de en la ciudad de Cali, razón por la que el despacho acude a considerar lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma procesal que preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**.

El presente asunto es de creación jurisprudencial, de carácter familiar, contencioso, procedimiento verbal, cuya demandada “vive” en la ciudad de Cali; luego es claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO DE FAMILIA DE CALI (reparto), en virtud de la competencia por factor territorial.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (reparto) por ser el competente en virtud del domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI para que la reparta entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074fa756edb330099ec979d208a90a1beab12240b73ce03e7fb3a629cde3fc8c**

Documento generado en 27/11/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2193

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00103-00
Parte demandante	NEIDER YESID TORRES CAMPO , C.C. #1.005.085.455 Celular: 320 827 7136 angelps0584@gmail.com ; JAMES MAURICIO TORRES CAMPO , C.C. # 1.005.085.456 Celular: 302 345 2802 jamesmauriciotorres15@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados e indeterminados de LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, C.C. # 13.374.032. MARITZA SANCHEZ TORRES , C.C. # 37.390.257 Celular: 313 345 0584 msanchez.ipk43354@gmail.com HARBIN ALEXIS SANCHEZ TORRES , C.C. # 1.004.821.491 Dirección de residencia: Barrio 1 de abril CDX38 Corregimiento de Filo gringo Municipio del Tarra Celular: 311 673 9650 sancheztorresharbinalexis@gmail.com ; WILMER ANTONIO SANCHEZ TORRES , C.C. # 1.091.073.821 Celular: 321 440 4896 daily123san@gmail.com NANCY SANCHEZ TORRES , C.C. #1.094.828.165 Celular: 314 323 6129 01sancheznancy1984@gmail.com ;
Apoderada	Abog. YUCELY CAÑIZARES PACHECO T.P. # 208499 del C.S.J. Celular: 311 673 3763 yucely1@hotmail.com ;
Curadora ad-litem designada	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA T.P. #298027 del C.S.J. Celular: 313 876 6711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com ;

Mediante la presente providencia, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FILIACION NATURAL. En consecuencia, SE DISPONE:

1- TENGASE notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los herederos determinados demandados WILMER, MARITZA y NANCY SÁNCHEZ TORRES, en virtud de los escritos recibidos vía electrónica el 25 de abril, 4 de mayo y 4 de mayo del cursante año, respectivamente, obrantes en los renglones 016, 018 y 020 del expediente digital.

2- HAGASE saber a los herederos determinados demandados WILMER, MARITZA, NANCY y HARBIN SÁNCHEZ TORRES, que sus actuaciones dentro del proceso las deberán hacer a través de un profesional del derecho.

3- REQUIERASE a la señora apoderada de la parte demandante para que dentro del término de los tres (3) días siguientes acredite el cumplimiento de la carga procesal de notificación del auto admisorio al heredero determinado demandado HARBIN ALEXIS SÁNCHEZ TORRES, allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

3- Emplazados en debida forma el día 17 de octubre del cursante año, a través de la plataforma TYBA, renglón #010, se DESIGNA a la Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido presunto padre LUIS ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, C.C. # 13.374.032, (q.e.p.d.)

Comuníquese, vía electrónica, a la Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el termino de veinte (20) días

5-NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518c5f688125218b713a64e0bcf848e4da81426f46abd4f544d46916c5b94f3**

Documento generado en 27/11/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 366

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado	54 001 31 60 003-2022-00228-00
Titular del acto jurídico	HILDA ELENA CÁCERES DE GUILÉNC.C. # 27.558.024
Demandante	LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES C.C. # 13.473.247
Vinculados (hijos de la titular del acto jurídico)	JOSE HUMBERTO GUILLÉN CÁCERESC.C. # 13.495.049 ELIZABETH GUILLEN CÁCERESC.C. # 60.312.452
Apoderada	Abog. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES angelicavimo@hotmail.es

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del presente proceso de adjudicación de apoyo iniciado por el señor LUIS ALFONSO GUILLEN CÁCERES, por reunirse los presupuestos de ley para ello y haberse surtido la ritualidad procesal que dispone la ley.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda inicial se solicita, se decreten las siguientes pretensiones, las cuales fueron modificadas, en la etapa de fijación del litigio así:

PRIMERA. –Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.247 de Cúcuta.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero como es el de la pensión.

TERCERA: Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, a su hijo, el señor LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía número No.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.473.247 de Cúcuta, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

HECHOS:

A continuación, se procede a transcribir los hechos narrados en el introductorio, así:

PRIMERO. La señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, nació el 24 de noviembre de 1932, contando con alrededor de noventa (90) años.

SEGUNDO: La señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, tuvo tres hijos, LUIS ALFONSO GUILLEN, JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES, ELIZABETH GUILLEN CACERES.

TERCERO. Debido a su edad, la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN posee limitaciones de movilidad y dificultades para realizar trámites concernientes con su persona, como se señala en el certificado médico anexo.

CUARTO: De conformidad con la consulta de control o seguimiento por parte de UT VIHONCO de fecha 23 de agosto del 2021, la señora HILDA HELENACACERES DE GUILLEN, es una PACIENTE ADULTA MAYOR CON LIMITACIÓN DE MOVILIDAD Y DEMENCIA TIPO ALZHEIMER BARTHEL. Quien tiene seguimiento de psiquiatría.

QUINTO: Igualmente, en virtud de la Historia Clínica de la Nueva Eps, sede UT VIHONOCO, alude que es una paciente de 90 años, con problemas de hipertensión, demencia tipo Alzheimer, deterioro del estado cognitivo.

SEXTO: Se diagnostica con las patologías de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

SÉPTIMO: Existe la necesidad de realizar la venta del 50% del bien inmueble de la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, para así poder pagar los impuestos de la Vivienda y demás, debido a que el otro 50% corresponde a otro propietario y en la actualidad se le adeuda por concepto de préstamos para pagos de impuesto predial.

OCTAVO: En la actualidad la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, vive con mi poderdante y la hija que en compañía de una enfermera cuidan de la señora.

NOVENO: Mi mandante es hijo de la señora HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, conforme se adjunta en el certificado de libertad y tradición.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que, el 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos. Ello se hace por el trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto; y por el trámite verbal sumario, si es presentada por un tercero.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 1996 dispuso la creación del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en los siguientes términos:

“Art 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

CASO EN CONCRETO:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, entrando al estudio de fondo y lo que para el análisis probatorio debe estudiarse en primera medida el informe rendido por la Personería Municipal de Cúcuta, quien emite el siguiente concepto:

“...De acuerdo a la información obtenida en el proceso de entrevista para la valoración de apoyos a la Sra. HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, identificado/a con cédula de ciudadanía: 27.558.024 y con un diagnóstico médico: Demencia En La Enfermedad De Alzheimer De Comienzo Tardío (G30.9) Con Deterioro Progresivo.

Se logró identificar las disfunciones cognitivas, conductuales y emocionales presentadas en la usuaria, fruto de un diagnóstico clínico, pero, es trascendental mencionar que ningún síntoma es patognomónico del trastorno; sin embargo, la Sra. HILDA HELENA CACERES DE GUILLEN, cuenta con alteración en sus funciones ejecutivas lo que le permite no tener conciencia de la realidad en su proceso de autonomía de manera general, cataratas y ceguera bilateral.

Es relevante precisar que la persona en cuestión a la hora de iniciar una conversación, no cuenta con la capacidad de emitir palabras y de establecer una comunicación leve, durante el proceso del discurso se observa deterioro del funcionamiento de su memoria, fluidez verbal, control atencional, inhibición, percepción, planificación, entre otras.

En base a lo anterior, es considerable tener en cuenta que la persona valorada, presenta un deterioro degenerativo de su actividad, lo que quiere decir que requiere adopción de medidas destinadas que le permitan asistencia permanente de otra u otras personas para llevar a cabo las actividades de su diario vivir, de manera que se logre respetar su dignidad humana y de esta forma que se le brinde calidad de vida de acuerdo a las necesidades presentadas en su diagnóstico, ya que este lleva una constelación de signos y síntomas asociados con un deterioro en el funcionamiento psicosocial.

- En el ámbito de patrimonio y manejo del dinero; la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, requiere apoyo de tipo total, por parte de la persona designada quien es su hija mayor, Elizabeth Guillen Caceres, pues durante la valoración logro observar, que es la persona que se encuentra a cargo de su madre y es quien se halla al tanto de las necesidades presentadas por parte de la misma, puesto que la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, no cuenta con las facultades mentales debido a su condición médica, lo que le impide reconocer la moneda local, recordar activamente cuáles son sus bienes y patrimonio, puesto que no cuenta con la capacidad de razonar.*
- En el ámbito Familiar, cuidado personal y vivienda; la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, requiere apoyo de tipo total, por parte de su hija, Elizabeth Guillen Caceres. Debido a las necesidades presentadas por su Sra. Madre, quien se encuentra con un Dx clínico que le impide, dar manejo a las actividades básicas como lo son el cuidado personal, atención a las actividades que demandan los quehaceres del hogar como: compras, cancelación de servicios, alimentación, etc. Es pues Elizabeth quien se encuentra atendiendo a todas las necesidades presentadas en casa.*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *En el ámbito Salud (general, mental, sexual y reproductiva) la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, debido a su condición médica, no cuenta con las facultades biopsicosociales, para solicitar atención en salud como lo son citas médicas, controles, realización de exámenes, solicitud y recepción de medicamentos, ingesta de medicinas para su tratamiento y demás necesidades requeridas desde el ámbito de la salud; tampoco cuenta la capacidad intelectual, para gestionar afiliación al servicio de salud; razón por la que requiere de un tercero, para lograr obtener el cuidado necesario que le permita mejora en materia de calidad de vida.*
- *En los ámbitos Educación y Trabajo y generación de ingresos, es determinante mencionar que la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, no necesita apoyo desde esta área, ya que su condición médica y edad no le permite trabajar y su calidad de vida se ve afectada desde otras áreas.*
- *En el ámbito Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto; la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, requiere apoyo de tipo total, de la Sra. Elizabeth Guillen Caceres, su hija. En materia de solicitar apoyo jurídico, pues su alteración en la corteza prefrontal, no le permite tener criterio ni pensamiento crítico en relación a las necesidades presentadas desde el ámbito de la justicia. Como también, requiere apoyo total en el cumplimiento de actividades de participación ciudadana.*

En virtud de lo mencionado anteriormente, desde las diferentes áreas evaluadas en la visita de valoración a la Sra. Hilda Helena Caceres de Guillen, es válido concluir que la persona señalada no cuenta con las facultades mentales para la realización de actividades que le permitan tener calidad de vida, teniendo en cuenta que presenta un diagnóstico clínico que le impide tener flexibilidad cognitiva en relación su atención...”

Del mismo modo obra dentro del plenario, el informe social rendido por la Trabajadora Social, Adscrita al Juzgado Quien emite la siguiente conclusión en el informe:

“...Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita, y lo manifestado por la Sra. Elizabeth Guillen Cáceres, es dable afirmar que la Sra. Hilda Helena Cáceres de Guillen mayor goza del cuidado y atención de sus 3 hijos quienes se encargan de brindar la atención y cuidados que su madre requiere, con el apoyo de la cuidadora permanente Sra. Nelly Vásquez quien se encarga de atender a Hilda en su día a día; así mismo que la adulta mayor no cuenta con la capacidad de comunicarse ni de tomar decisiones debido al deterioro cognitivo ocasionado por el padecimiento de Alzheimer, enfermedad que le fue diagnosticada medicamente según consta en la HC aportada en la demanda, por lo cual requiere el apoyo de un tercero para la toma de decisiones, sugiriendo que esta labor le sea asignada a su hijo Luis Alfonso Guillen Cáceres, quien ha sido seleccionado por sus hermanos como el ideal para esta tarea dado que es él quien convive con la Sra. Hilda...”

Estas pruebas de indiscutible linaje valorativo, se ven reforzadas con el interrogatorio de parte de la demandante, señor LUIS ALFONSO GUILLÉN



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÁCERES, hijo de la señora HILDA HELENA CÁCERES De GUILLEN quien es la persona encargada de sus cuidados y atenciones, quien cubre de la misma manera sus gastos y necesidades, quien manifiesta estar de acuerdo y solicita le sea designado como el apoyo de su señora Madre.

De la misma manera, se recibió en declaración a los señores JOSE HUMBERTO GUILLÉN CÁCERES y ELIZABETH GUILLEN CÁCERES, hijos también de la señora HILDA HELENA CÁCERES De GUILLEN, quienes fueron coincidentes en su manifestación al indicar que es su hermano LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES, la persona más idónea para ejercer los apoyos solicitados, ya que es él, quien siempre ha estado a cargo de su señora madre, quien está al tanto de sus cuidados y demás necesidades básicas y acompañamiento.

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, se tiene por probado que la señora HILDA CÁCERES DE GUILLÉN, posee limitaciones para su movilidad, lo cual le impiden realizar trámites que le son propios, tal y como lo señala el certificado médico anexo al proceso, el cual deja entre ver que presenta un diagnóstico de Alzheimer no especificado, además, de la hipertensión, entre otros.

De esos medios de convicción fluye, entonces, que resulta indiscutible que HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLÉN, requiere de la adjudicación de apoyo judicial para la administración de los derechos que recaen en su nombre, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.

Adicionalmente, se observa que requiere apoyo para el trámite administrativo o judicial que se debe adelantar con el fin de llevar a cabo la venta de un inmueble que posee a su nombre, ante la autoridad competente, en caso de mantener y/o mejorar sus condiciones de vida, por lo que la adjudicación de apoyo también respaldará estas actuaciones, además de disponerse el apoyo para la administración de los dineros y recursos de la pensión de la cual es beneficiaria HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLÉN, a través de la cuenta del banco COLPATRIA y para la representación y realización de los trámites administrativos de salud, ante la EPS a la cual se encuentra afiliada CÁCERES DE GUILLEN, que corresponde a La Nueva EPS.

Finalmente, ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que el señor LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES, hijo de la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN es la persona idónea para ser designada como su apoyo en relación con los actos jurídicos indicados, por lo cual se le designará, para prestar dicho servicio, por el término de dos años.

Finalmente, se dispondrá la evaluación de desempeño del apoyo adjudicado a la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, por lo que se ordenará que al finalizar cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá presentar un balance en el cual se exhibirá: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esos medios de convicción fluye, entonces, que resulta indiscutible que HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, requiere de la adjudicación de diferentes apoyos, para el ejercicio y garantía de sus derechos fundamentos en diferentes campos como quedó reseñado en la fijación del litigio, para la realización de varios actos jurídicos, tales como son:

- a) Con relación a la parte económica para el manejo de la cuenta de ahorros del banco Colpatria de la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, correspondiente al beneficio de la pensión que percibe.
- b) Apoyo judicial con relación a la salud de la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, con el fin de realizar los trámites administrativos que se requieran ante la EPS y los diferentes trámites administrativos que requiera en beneficio de su estado de salud.
- c) Para efectos de surtir la venta o enajenación de la cuota parte de los derechos reales que tiene sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria # 260-16795 de la Oficina Instrumentos Públicos De Cúcuta.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN identificada con C.C. 27.558.024, requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Con relación a la parte económica para el manejo de la cuenta de ahorros del banco Colpatria de la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, correspondiente al beneficio de la pensión que percibe.
- b) Apoyo judicial con relación a la salud de la señora HILDA CÁCERES DE GUILLEN, con el fin de realizar los trámites administrativos que se requieran ante la EPS y los diferentes trámites administrativos que requiera en beneficio de su estado de salud.
- c) Para efectos de surtir la venta o enajenación de la cuota parte de los derechos reales que tiene sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria # 260-16795 de la Oficina Instrumentos Públicos De Cúcuta.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES identificado con C.C. N° 13.473.247, como apoyo judicial de su señora madre HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, identificada con C.C. 27.558.024 para la realización de los siguientes actos jurídicos:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Con relación a la parte económica para el manejo de la cuenta de ahorros del banco Colpatria de la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, correspondiente al beneficio de la pensión que percibe.
- b) Apoyo judicial con relación a la salud de la señora HILDA CÁCERES DE GUILLEN, con el fin de realizar los trámites administrativos que se requieran ante la EPS y los diferentes trámites administrativos que requiera en beneficio de su estado de salud.
- c) Para efectos de surtir la venta o enajenación de la cuota parte de los derechos reales que tiene sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria # 260-16795 de la Oficina Instrumentos Públicos De Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR que los apoyos judiciales designados en la presente sentencia, en favor de HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, identificada con C.C. 27.558.024, tendrá vigencia hasta por el término de cinco (5) años.

CUARTO: DISPONER la evaluación de desempeño del apoyo adjudicado a la señora HILDA HELENA CÁCERES DE GUILLEN, identificada con C.C. 27.558.024, por lo que se ordenará que al finalizar cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberán presentar un balance en el cual se exhibirá: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDOMORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b190727ca5e6fd6e6f8e4d6ad2ec0a15400538060f6a058d489dbc2a6ec763**

Documento generado en 27/11/2023 10:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2202 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2016-00651-00
Demandante:	ADRIANA LUCERO MALDONADO C.C. # 60.378.186 yenlia8@gmail.com
Demandado:	IVAN HURTADO BUENAHORA C.C. # 88.207.208 ivanurtado@gmail.com ivanhurtado@gmail.com
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico el pagador TIGER JOB pone de conocimiento del juzgado que, en cumplimiento de lo ordenado, realizó el descuento de la cuota de alimentos correspondiente del sueldo del Sr. IVAN HURTADO, dineros que puso a disposición del despacho bajo código 1 "depósitos judiciales" y no bajo código 6 aseverando que la plataforma no les permite hacerlo bajo el código 6.

Teniendo en cuenta la, se dispone: **AUTORIZAR** el pago del título 451010001006995 por valor de \$528.000 (quinientos veintiocho mil pesos m/cte.) a favor de la Sra. ADRIANA LUCERO MALDONADO identificada con C.C. # 60.378.186.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942fc715f3acfa1c20c2423ee65917d9d789baced500922c1e15137b36f9523**

Documento generado en 27/11/2023 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2208 - 2023

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-10-003-2013-00259-00
Demandante	ZULMA KATHERINE PARRA SEPULVEDA C.C. # 60.374.982 ANDREA KATHERINE CONTRERAS PARRA C.C. # 1.090.534.800 ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA C.C. 60.286.323 astriddeparra@hotmail.com
Demandado	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL C.C. # 88.232.535 Tomascontreras300@gmail.com
Otros	CAJA HONOR Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Notificacion.embargo@cajahonor.gov.co OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL, solicita al despacho le sea autorizado a su favor el pago de los títulos relacionados a continuación, los cuales, asevera, corresponden al descuento que se realizó sobre dos indemnizaciones en prueba de lo cual adjunta a su solicitud oficio emitido por el área de nómina pensional y prestacional de la Policía Nacional:

451010000775303	88232535	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 1.313.225,32
451010000849952	88232535	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 2.975.425,83

Así mismo solicita sea autorizado en favor de su hija, ANDREA KATHERINE CONTRERAS PARRA, el ultimo titulo consignado por el pagador en favor del proceso de la referencia, toda vez que el mismo corresponde al periodo previo a la exoneración establecida en el auto 1305 del 10 de agosto de 2023. Solicitudes todas coadyuvadas por la Sra. ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, en calidad de apoderada de la demandante y abuela materna de la beneficiaria de los títulos quien se ha presentado personalmente al despacho para consultar sobre el trámite de la solicitud en cuestión.

En razón de lo anterior se encuentra que, además de los títulos relacionados por el Sr. TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL en su solicitud, se encuentra el titulo número 451010000622729 constituido bajo código 1 -depósitos judiciales- el 22 de septiembre de 2015 por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – hoy CAJA HONOR - por valor de \$1.165.299.96 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve mil pesos con 96 centavos m/cte).

En virtud de lo anterior se **ACCEDE** a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado accede a lo solicitado, por lo cual se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR a favor del Sr. TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL el pago de los siguientes títulos

451010000775303	88232535	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 1.313.225,32
451010000849952	88232535	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 2.975.425,83

SEGUNDO: AUTORIZAR a favor de la Sra. ANDREA KATHERINE CONTRERAS PARRA el pago del título relacionado a continuación:

451010000998246	88232535	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 544.000,00
-----------------	----------	----------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

TERCERO: REQUERIR al pagador CAJA HONOR para que, en el término de 10 días, informe al despacho el concepto bajo el cual fue constituido el título 451010000622729 constituido el 22 de septiembre de 2015 por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – hoy CAJA HONOR - por valor de \$1.165.299.96 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve mil pesos con 96 centavos m/cte).

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40053baf7dd6e860dcce073cf94310b57db3062203768b68c5959fc647ebbe41**

Documento generado en 27/11/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2200

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00540-00
Parte demandante	LUZ MARINA LUNA SUESCÚN
Parte demandada	1-EMILSE SOTO 2-MIGUEL ANGEL LUNA SOTO 3-OLGA LUCIA LUNA SOTO 4-JOSE LUIS LUNA SOTO
Apoderada	Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA Angelicavillamizar79@hotmail.com ;
	Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Remitir y acompañar este auto del enlace del expediente digital.

La señora LUZ MARINA LUNA SUESCÚN, por conducto de apoderada, presenta demanda de NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA en contra de los señores EMILSE SOTO, MIGUEL ANGEL, OLGA LUCÍA y JOSÉ LUIS LUNA SOTO, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora pretende obtener a través de la presente acción judicial la DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública # 2527 de fecha 12 de mayo de 2.023 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocoliza la liquidación del patrimonio sucesoral del causante GUSTAVO SUÁREZ LUNA, por vicios de consentimiento, sin precisar cuáles. Las pretensiones se fundamentan en el artículo 1740 del Código Civil, artículos 368 y 373 del Código General del Proceso, y artículo 3o, numeral 6 del Decreto 902 de 1.988.

Pues bien, para resolver lo referente a la competencia, se considera la siguiente normativa procesal:

i) El inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso preceptúa que le corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

ii) El numeral 11 del artículo 20 del mismo texto, se ratifica lo anterior al consagrar que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocen de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

iii) En los artículos 21 y 22 ibidem, normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, no se incluyen asuntos como el aquí propuesto, la nulidad absoluta de la escritura pública mediante la cual se protocoliza el acto de liquidación del

patrimonio sucesoral.

iv) La Sala Unitaria Civil – Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del Radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01:

“Decide esta Sala el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de Pereira, autoridades que se rehúsan a conocer de la demanda formulada por Hernán González Rodríguez, como heredero de José Robert González Rodríguez, contra Andrés Hernán Velásquez Vergara, los herederos determinados del mismo causante, señores Edelberto, Carlos Antonio, Amparo, Fanny, Doris, Rafael, Gilberto, Isabel Cristina, María Teresa y María Eugenia González Rodríguez y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Pereira, por medio de la cual se condensó (sic) la unión marital de hecho entre José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara.

2. Como sustento de esas pretensiones, en breve síntesis, se dijo que en la escritura referida se omitió un requisito formal, en razón a que incluye manifestaciones ajenas a la realidad, ya que no existió la unión marital a que el documento se refiere.

Además, se expresó que la sucesión del causante se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, proceso en el que fueron reconocidos como sus herederos quienes aquí son parte, excepto el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara, reconocido como su compañero permanente.

3. El referido despacho judicial, al que por reparto correspondió conocer de la demanda, por auto del 3 de febrero de este año la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la misma ciudad.

Consideró que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no otorgan a los jueces de familia la competencia para conocer de asunto como el planteado; tampoco el 23, que le confiere al juez que tramita la sucesión de un causante, el conocimiento de algunos procesos. Así, concluye que, en virtud de la competencia residual, debe conocer de la acción instaurada el juez civil del circuito, al que se dirigió.

2. Correspondió la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto del 5 de marzo del año que corre rehusó la competencia.

Afirmó que de acuerdo con el fuero de atracción, del presente asunto debe conocer el Juzgado Primero de Familia porque allí se tramita la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, en el que además de reconocer a los herederos, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que formara el causante con el demandado Andrés Hernán Velásquez Vergara y el asunto encuadra dentro del artículo 23 de la obra citada, “en el entendido de que se trata de... controversias sobre derechos a la sucesión... abintestato... pues la declaratoria de nulidad de la escritura pública atacada procura que de aquellos reconocidos como herederos, pierdan tal calidad, y como deviene lógico, su derecho en la sucesión”.

Agregó que las declaraciones contenidas en la escritura pública cuya nulidad se demanda guardan relación con una institución reconocida por la Ley 54 de 1990, sobre comunidad de vida permanente y singular entre compañeros, cuya declaración corresponde exclusivamente a los notarios o a los jueces de familia, lo que supone que dejar sin efectos su declaratoria, no puede ser analizada por la jurisdicción civil y por ello, tampoco puede aplicarse la regla de la competencia residual.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

3. El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto, como se indicará en los antecedentes de esta providencia.

4. Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

6. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

7. El juzgado de la especialidad civil considero que la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, que se tramita en el de familia, atraía el que ahora ocupa la atención de esta Sala, por tratarse de una controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, en razón a que la declaratoria de nulidad de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la unión marital de hecho referida, procura que los herederos reconocidos pierdan su calidad y su derecho en la sucesión.

Dice el artículo 23 del Código General del Proceso en el inciso 1o:

“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.

De resultar prósperas las pretensiones de la demanda, no tendría el último de los citados derechos alguno en la sucesión del causante, con la calidad de compañero permanente.

Sin embargo, los herederos reconocidos en ese asunto, salgan o no avante las declaraciones imploradas, no perderán su calidad de tales como parece entenderlo la titular del juzgado civil; esa condición con la que actúan no es objeto de controversia en la demanda propuesta.

De esa manera las cosas, puede decirse que no se está frente a una controversia sucesoral abintestato, que por ejemplo serían aquellas en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder; la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.

En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

8. Se dirimirá entonces el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda. De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E:

1º Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, es la competente para asumir el conocimiento del asunto a que se refiere este proveído.

2º Remítase la actuación al citado despacho.

3º De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.”

En este orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), de conformidad con el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente en virtud del **factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdfacc7046e8dff10985568652127e27d2d9ad5e833374e4e10fbf54ba80ca**

Documento generado en 24/11/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2194

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00537-00
Presunto padre	HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA Fallecido el día 6 de agosto de 2.021, en Cúcuta
Parte demandante	ELYN STEFANNY ARCINIEGAS AMAYA En representación legal del niño J.E.A.A. (2 años) allisonlargo@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos indeterminados de HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA, C.C. #1.090.468.915, fallecido el 6 de agosto de 2.023
Apoderado(a)	Abog. LUSWING EINSTEIN REY REYES luswingreyreyes@gmail.com ;

La señora ELYN STEFANNY ARCINIEGAS AMAYA, por conducto de apoderado, obrando en representación del niño J.E.A.A., presenta demanda de FILIACION NATURAL en contra de herederos indeterminados de HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA, fallecido el día 6 de agosto de 2.021, demanda que presenta los siguientes defectos:

Examinada la demanda y los anexos se observa que se dirige contra herederos indeterminados del presunto padre y que a este le sobrevive una hija de nombre ALLISON ZAMARA LARGO ARCINIEGAS, de apenas 4 años de edad, nacida el día 3 de julio de 2.019, razón por la que se requiere dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso, norma procesal que preceptúa: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En el hecho quinto se aduce que el presunto padre no compareció al acto del registro del nacimiento del niño porque se encontraba **enfermo**, pero si miramos los documentos aportados nos percatamos que en ese momento aquel se encontraba ya fallecido. Fecha del nacimiento: **23 de junio de 2.021**. Fecha del fallecimiento: **6 de agosto de 2.021**. Fecha del registro del nacimiento: **11 de agosto de 2.021**.

Además, sin que sea motivo de inadmisión, para la práctica de la prueba genética, se requiere que la parte demandante y apoderado, al momento de subsanar la demanda, suministren a este despacho judicial los nombres completos y datos personales para notificaciones de los padres y hermanos del presunto padre, e informen si el cadáver se cremó o no. Si no se cremó, se requiere que se informe el lugar exacto donde se encuentra sepultado (parque cementerio, bóveda, sector, dirección, municipio, etc.)

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º RECONOCER personería para actuar al Abog LUSWING E. REY REYES como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 001 del expediente digital.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f036c87d55f188c256c3f5d9a226124ed05d45678f62b081eb3bd07f85b7b7**

Documento generado en 24/11/2023 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2195

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00515-00
Parte demandante	ALBA LEAL SUÁREZ
Parte demandada	1-ORLANDO ROLÓN ZAMBRANO 2-ARMANDO ROLÓN ZAMBRANO 3-JUAN VICENTE ZAMBRANO 4-MIRIAM AIDEÉ ZAMBRANO 5-LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO 6-BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO 7-JEAN CARLOS CALDERÓN PÉREZ y YENNY CAROLINA CALDERÓN PÉREZ, en representación de VICTOR MANUEL CALDERÓN ZAMBRANO
Apoderada	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA Nesemo33@hotmail.com ;
	Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Remitir y acompañar este auto del enlace del expediente digital.

Se recibe por reparto, la referida demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, rechazada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el argumento que es el JUEZ DE FAMILIA el competente para conocer dicho asunto al tenor

de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, habida cuenta que mediante dicho instrumento se liquida el patrimonio sucesoral de los causantes LUIS FELIPE CALDERÓN RINCÓN y FLOR DE MARIA ZAMBRANO

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora pretende obtener a través de la presente acción judicial la **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública # 1716 del 28 octubre de 2.021 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta**, mediante la cual se protocoliza la liquidación del patrimonio sucesoral de los causantes LUIS FELIPE CALDERÓN RINCÓN y FLOR DE MARIA ZAMBRANO, por omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos; que para el presente caso dicha escritura se otorgó en un lugar diferente donde se ubica el inmueble y el lugar de residencia de los demandados. Las pretensiones se fundamentan en los artículos 1740 Y 1326 del Código Civil, artículos 12, 14, 20, 26, 28, 53, 54, 82, 85, 89, 132, 208, 226, 236, 238, 243 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas aplicables que estén vigentes y versen sobre la materia, artículos 28.58 228 de la Constitución Política de Colombia

Pues bien, para resolver lo referente a la competencia, se considera la siguiente normativa procesal:

i) El inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso preceptúa que le corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

ii) El numeral 11 del artículo 20 del mismo texto, se ratifica lo anterior al consagrar que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocen de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

iii) En los artículos 21 y 22 ibidem, normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, no se incluyen asuntos como el aquí propuesto, la nulidad absoluta de la escritura pública mediante la cual se protocoliza el acto de liquidación del patrimonio sucesoral.

iv) La Sala Unitaria Civil – Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del Radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01:

“Decide esta Sala el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de Pereira, autoridades que se rehúsan a conocer de la demanda formulada por Hernán González Rodríguez, como heredero de José Robert González Rodríguez, contra Andrés Hernán Velásquez Vergara, los herederos determinados del mismo causante, señores Edelberto, Carlos Antonio, Amparo, Fanny, Doris, Rafael, Gilberto, Isabel Cristina, María Teresa y María Eugenia González Rodríguez y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Pereira, por

medio de la cual se condensó (sic) la unión marital de hecho entre José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara.

2. Como sustento de esas pretensiones, en breve síntesis, se dijo que en la escritura referida se omitió un requisito formal, en razón a que incluye manifestaciones ajenas a la realidad, ya que no existió la unión marital a que el documento se refiere.

Además, se expresó que la sucesión del causante se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, proceso en el que fueron reconocidos como sus herederos quienes aquí son parte, excepto el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara, reconocido como su compañero permanente.

3. El referido despacho judicial, al que por reparto correspondió conocer de la demanda, por auto del 3 de febrero de este año la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la misma ciudad.

Consideró que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no otorgan a los jueces de familia la competencia para conocer de asunto como el planteado; tampoco el 23, que le confiere al juez que tramita la sucesión de un causante, el conocimiento de algunos procesos. Así, concluye que, en virtud de la competencia residual, debe conocer de la acción instaurada el juez civil del circuito, al que se dirigió.

2. Correspondió la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto del 5 de marzo del año que corre rehusó la competencia.

Afirmó que de acuerdo con el fuero de atracción, del presente asunto debe conocer el Juzgado Primero de Familia porque allí se tramita la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, en el que además de reconocer a los herederos, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que formara el causante con el demandado Andrés Hernán Velásquez Vergara y el asunto encuadra dentro del artículo 23 de la obra citada, “en el entendido de que se trata de... controversias sobre derechos a la sucesión... abintestato... pues la declaratoria de nulidad de la escritura pública atacada procura que de aquellos reconocidos como herederos, pierdan tal calidad, y como deviene lógico, su derecho en la sucesión”.

Agregó que las declaraciones contenidas en la escritura pública cuya nulidad se demanda guardan relación con una institución reconocida por la Ley 54 de 1990, sobre comunidad de vida permanente y singular entre compañeros, cuya declaración corresponde exclusivamente a los notarios o a los jueces de familia, lo que supone que dejar sin efectos su declaratoria, no puede ser analizada por la jurisdicción civil y por ello, tampoco puede aplicarse la regla de la competencia residual.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el

de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

3. El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto, como se indicará en los antecedentes de esta providencia.

4. Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

6. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

7. El juzgado de la especialidad civil considero que la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, que se tramita en el de familia, atraía el que ahora ocupa la atención de esta Sala, por tratarse de una controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, en razón a que la declaratoria de nulidad de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la unión marital de hecho referida, procura que los herederos reconocidos pierdan su calidad y su derecho en la sucesión.

Dice el artículo 23 del Código General del Proceso en el inciso 1o:

“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.

De resultar prósperas las pretensiones de la demanda, no tendría el último de los citados derechos alguno en la sucesión del causante, con la calidad de compañero permanente.

Sin embargo, los herederos reconocidos en ese asunto, salgan o no avante las declaraciones imploradas, no perderán su calidad de tales como parece entenderlo la titular del juzgado civil; esa condición con la que actúan no es objeto de controversia en la demanda propuesta.

De esa manera las cosas, puede decirse que no se está frente a una controversia sucesoral

abintestato, que por ejemplo serían aquellas en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder; la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.

En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

8. Se dirimirá entonces el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda. De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1° Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, es la competente para asumir el conocimiento del asunto a que se refiere este proveído.

2° Remítase la actuación al citado despacho.

3° De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

En este orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial tampoco es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), de conformidad con el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente en virtud del **factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. NELLY SEPÚLVEDA MORA como apoderada de la parte demandante.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce122cc94b9681160a43c49d9a862209b6656dbe72cef3a7631eeafa73e481b**

Documento generado en 24/11/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 363

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230050100
Demandante	NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ C.C. 1.148.146.634 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES T.P. 178643 Email: jaimes.jacinto@gmail.com
Registraduría Villa del Rosario N. de S.	villadelrosarionorte@registraduria.gov.co

I. ASUNTO

El señor NELSON JAVIER ARIASSANCHEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, visto al serial indicativo No. 23351711.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que NELSON JAVIER ARIASSANCHEZ en su acta de nacimiento venezolana, inserta al folio No. 39 de fecha 04 de abril del año 1.995, fue inscrito por su padre EUGENIO ARIAS BURGOS, expedido por el Prefecto encargado de la Parroquia, Nueva Arcadia del Municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, según certificado de nacido en el Hospital de San Cristóbal, del Estado Táchira, el dieciocho (18) de noviembre del año 1.994, a las 11:47 A.M.

Que NELSON JAVIER ARIASSANCHEZ también aparece registrado en la Registraduría de Villa del Rosario, en fecha 01 de marzo del año 1.995, donde consta que nació el 18 de noviembre del año 1.994 y es hijo de los señores Eugenio Arias Burgos y Mariela Sánchez Arias, como consta en el registro civil de Nacimiento expedido por la mencionada registraduría, visto al serial indicativo No. 2335171, con base en declaración de testigos, como parto extrahospitalario, en la casa de habitación de la calle 23 No. 17-80 Gran Colombia.

Que el padre de NELSON JAVIER ARIASSANCHEZ, por el constante vinculo que ha mantenido en la ciudad de Cúcuta, cometió el error de registrar a su hijo en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, pero que el nacimiento del demandante, ocurrió



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

verdaderamente, en Venezuela ya que reposa certificado de nacido vivo expedido por el Director del Centro asistencial del Hospital Central de San Cristóbal, por el Dr. Alexander Krinitzky Pabón, quien atendió el parto por cesárea, según historia Clínica No. 80.30.46, con nacido vivo de fecha 18 de noviembre del año 1.994.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 20776 del Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NELSON JAVIER ARIASSANCHEZ asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial Numero 23351711, de fecha 01 de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1.995); toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, conforme a un certificado de nacido vivo expedido Hospital Central de San Cristóbal, por el Dr. Alexander Krinitzky Pabón, quien atendió el parto por cesárea, según historia Clínica No. 80.30.46, con nacido vivo de fecha 18 de noviembre del año 1.994.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de nacimiento de la parte demandante
- Partida Civil de Nacimiento Venezolana Apostillado
- Certificado de nacido vivo certificado por el presidente de la corporación de salud de Estado Táchira.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es el certificado de nacimiento aportado, que da fe de que la DURLEY KARINA efectivamente nació en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio de Venezuela, el 14 de diciembre del año 1996.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó con base en el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital donde nació y el registro civil de nacimiento colombiano, con declaración de testigos, lo que deja entre ver la duda de su nacimiento en este país.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 23351711 de fecha Primero (01) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ, correspondiente al indicativo serial número 23351711 de fecha Primero (01) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee83a14bbbd128b85d8acfb80ceb7c5f2d753f7b5be13c000ed329601a6d04**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2198

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00479-00
Demandante	PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS C.C. 60318602 Celular: 312-5793240 Correo: ferminho_21@hotmail.com
Demandados	FERMIN MENDOZA (Q.E.P.D.) C.C. 5.450.203
Apoderada parte Demandante	EDGAR RAUL CERON GUERRERO T.P. 78453 Celular: 311-6156917 Correo: edgaraulceron@gmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 2084 del pasado siete (07) de Noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se ordenará el archivo del presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de unión marital de hecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84e5d43b7b633be23ab0f88aa0aad65102b6efd367da65f3d5dc320325eb0a**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2197

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00475-00
Demandante	IRLENY VERÓNICA LONDOÑO BLANDÓN C.C. 1037572730 Celular: 311-8188473 Correo: londonolapaisa@gmail.com
Demandados	TOMAS ANDRES PAREDES (Q.E.P.D.) C.C. 13.277.223
Apoderada parte Demandante	JOSÉ ANGEL BUITRAGO T.P. 202806 Celular: 316-688926 Correo: buitredactilos@hotmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 2083 del pasado siete (07) de Noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se ordenará el archivo del presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de unión marital de hecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18dadccd4bdf52ed81f1762eb9411478cd4d4fe7714e515d4375ce1b40acb1e**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2196

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00468-00
Demandante	ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ C.C. 27.604.540 Celular: 310-6882415 Correo: N.R.
Demandados	Herederos indeterminados de quien en vida se llamó PABLO CASTELLANOS (Q.E.P.D.) C.C. 13.443.428
Apoderada parte Demandante	GERSON FABIAN DUARTE PEREZ T.P. 194007 Celular: 301-6442679 - 312-5102663 Correo: duarteperez06@hotmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 2081 del pasado siete (07) de Noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se ordenará el archivo del presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de unión marital de hecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f20cada4146ed29c49f36ff32b124b737564efef1c2b2ed716eb8d800044d**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2195

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00463-00
Demandante	MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA C.C. 60316486 Celular: 321-6573128 Correo: alvaroquarin49@hotmail.com
Demandados	SAADY CONTRERAS MEZA C.C. 17333667 Celular: 321-9035269 Correo: saadycm12@gmail.com
Apoderado parte Demandante	DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON T.P. 258.349 Celular: 311-2338950 Correo: leon182k@gmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 2080 del pasado siete (07) de Noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se ordenará el archivo del presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de unión marital de hecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974d3649554b4d0267c7a056cd8986994d9f632b0a0a1e62a43005b359b65f4**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2199

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00434-00
Demandante	MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ C.C. 60315804 Celular: 315-3378590 Correo: gabrielagutierrez1012@gmail.com
Demandados	GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA C.C. 88210545
Apoderada parte Demandante	ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA T.P. 298909 Celular: 3209003086 Correo: acemabogada@gmail.com

La señora MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, en contra del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales, después de subsanada.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no accede hasta tanto no se aporte la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretan las siguientes de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1 Embargo y secuestro del Bien inmueble ubicado en la avenida 17 Numero1-23 URBANIZACION TORCOROMA SIGLO XXI, identificado con folio de matrícula N° 260 – 237610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ y GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

5.2 El embargo y secuestro del Bien inmueble ubicado en LT DENOMINADO EL TRIANGULO HELECHAL ALTO MUNICIPIO DE LOS PATIOS, identificado con folio de matrícula N° 260 – 9067 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

5.3 El embargo y secuestro del vehículo de placas UYJ300, marca DODGE, modelo 1975, color ROJO, línea D 300, de servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, serie y chasis 7001936 inscrito en la oficina de transito de la ciudad CAJICA de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

5.4 El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “JOSYMAR FESTEJOS Y EVENTOS”, identificado con el número de matrícula mercantil N° 260406, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la avenida 17 NRO. 1-23 - Urb. Torcoroma siglo XXI, de Cúcuta, de propiedad del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA. Oficiar en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Angie Carolina Escalante Mendoza, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder. Por lo anterior, se deja sin efecto el reconocimiento efectuado a la Dra. Sandra Esperanza Ferrer Cardenas, mediante auto # 2079 de fecha siete (07) de noviembre del año 2023, por error involuntario del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a625f62fe9837e75516408c44abcdd8a119689c04be46163164da53163e5cc**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2200

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230036200
Demandante	RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.372.971 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3118534378 Email: jaimes.jacinto@gmail.com
Notaria Primera del Circulo de CpuCuta	notaria1cucuta@ucnc.com.co primeracucuta@supernotariado.gov.co

En observancia de que la Notaría Primera de Cúcuta no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto # 2068 de fecha siete (07) de noviembre del año 2023, a través del cual se dispuso lo siguiente:

“...**TERCERO: REQUERIR** a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ, nacido el 09 de julio del año 1.985, visto al indicativo serial No. 10047141, inscrito el 02 de agosto del año 1.985...”

Se ordena que por secretaría se comunique nuevamente vía electrónica el presente auto, concediéndoles, para el efecto el término de cinco (05) días, hábiles.

No obstante, lo anterior, se ordena requerir también a la parte demandante, a efectos de que realice los trámites respectivos ante dicha Notaría, a efectos de dar continuidad al trámite respectivo, so pena de decretar Desistimiento Tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf6831e586d4dd4a2f2008e5d7307b13ac0fb568934062af530cf5b74998e2**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2189

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre
de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00060-00
Parte demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA (Q. E.P.D.) angeles.rasta@hotmail.com
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVISRAMÓN OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 Olgamramon1@gmail.com SAMUEL GALVIS JAUREGUI312 4989287 Galvisdiego84@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderados	Abog. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA Apoderado de la parte demandante 3106919246 alphaomegajuris@hotmail.com Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 abogadorogelioroa50@outlook.es Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados dagocol16@hotmail.com

Con el fin de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. en observancia de que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte demandante formalizara gestión alguna por el impulso del proceso desde la providencia # 1386 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se le requirió a la parte demandante, para que informara si tenía interés alguno en dar continuidad al trámite del proceso, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno, se ordenará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito ya que ha transcurrido un término de tres (03) meses.

No obstante, lo anterior, dentro de la foliatura, obra solicitud de la parte demandada, solicitando se decrete el Desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo de unión marital de hecho, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: NO CONDERNAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81edb51ae76612fc4f4f084f602031aafc56f60c1ad973131a065d900d5ac8c**

Documento generado en 24/11/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2179-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00031-00
Demandante:	GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ C.C. # 60.263.918 Castrogladys857@gmail.com
Demandado:	ARLEY SIERRA PEREZ C.C. # 14.253.683 Arsipe80@gmail.com Abg. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que al momento de realizar la autorización de los títulos ordenados en el auto 1954 del 24 de octubre de 2023, se encuentra que además de los 28 títulos referidos en dicho auto, cuyo valor total es \$1.234.165 (un millón doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos m/cte.); existen 8 títulos más por valor de \$385.394 (trescientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y cuatro m/cte.) cuya autorización también es procedente en virtud de la mora de alimentos que ha reconocido el demandado, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el segundo punto del auto 1954 de fecha 24 de octubre del 2023 así:

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de los 36 títulos pendientes de pago y cuya suma total es \$1.619.559 (un millón seiscientos diecinueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte.), a favor de la Sra. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ identificada con CC 60.263.918 como abono a la mora por cuota de alimentos en la que ha incurrido el demandado.

SEGUNDO: HACER SABER a la demandante que a través de correo electrónico se le hará saber el momento en que pueda acudir al banco agrario a cobrar los títulos autorizados.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado

algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725a111975962b2e7136f6156129c88aad4461117606d30d8f5aeef1829289**

Documento generado en 24/11/2023 01:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**